Recurso 256/2022
Resolución 374/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PHILIPS IBÉRICA, S.A.,** contra el acuerdo de la mesa de contratación de elevar al órgano de contratación su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado "Suministro de diverso equipamiento electromédico para el Hospital San Agustín de Linares, adscrito a la Central Provincial de Compras, mediante procedimiento abierto. Financiado con fondos REACT-EU al 100%» - Lote 1 "Telemando Digital"" (Expte. 0000102/2022 (+6.CC9-HM5)), convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 y el 18 de abril de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 534.510,90 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El recurso se dirige contra el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 8 de junio de 2022, por el que se asume la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor realizada por la comisión técnica, de acuerdo con la cual, la oferta presentada por la entidad recurrente en relación con el lote 1 obtiene 0 puntos, no superando el umbral mínimo de puntuación establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares, lo que determinaba su exclusión del procedimiento.

SEGUNDO. El 29 de junio de 2022, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación acompañando solicitud de medida cautelar referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato anteriormente mencionado.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 1 de julio de 2022, se da traslado al órgano de contratación de la escrito de impugnación, requiriéndole el expediente administrativo y el informe sobre el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de suministro, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, la entidad recurrente en su escrito de recurso expresamente solicita: *« en su virtud tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN frente a la no superación de Umbral Técnico señalada por el Acta 22-2022 de la oferta de PHILIPS IBERICA, SAU, en el Lote 1 del Expediente de Contratación 0000102/2022 (+6.CC9-HM5) «Suministro de diverso equipamiento electromédico para el Hospital San Agustín de Linares, adscrito a la central provincial de compras, financiado con fondos REACT-EU al 100%» - Lote 1 "Telemando Digital" y, tras los oportunos trámites procesales se declare la nulidad del Informe Técnico evaluador y del Acta 22-2022 que han motivado la no superación del umbral impugnada con la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento previo a la valoración de las ofertas del Lote 1 o, alternativamente, declare la nulidad del Lote 1 del Expediente, en caso de que sea imposible la retracción del mismo al momento previo a la valoración de las ofertas, al haber llevado a cabo el Órgano de Contratación actos sucesivos tendentes a la adjudicación del Expediente».* A lo largo del escrito manifiesta su disconformidad con la valoración de su proposición solicitando, como se ha indicado, que se declare nula la propuesta realizada por la mesa de contratación y que se acuerde admitir su propuesta y se valore nuevamente. Dicha actuación de la mesa de contratación es una propuesta, que por su propia naturaleza no resultaría ser un acto definitivo en tanto, que a la vista del procedimiento seguido -y sin prejuzgar su legalidad- el órgano de contratación será el que tenga, en su caso, que asumir la propuesta de la mesa, siendo ese el acto que puede ser objeto de impugnación.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia, no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, y sobre si es posible o no considerarla como acto de trámite cualificado, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que cita la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que: *"A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que*

pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.".

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurran los requisitos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si la propuesta de la mesa de contratación es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado.

En el supuesto examinado, las actuaciones objeto del recurso no producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impiden continuar en el procedimiento, ni deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación. En este sentido, se ha de tener en cuenta que como la propia recurrente pone de manifiesto el acto recurrido es una propuesta, que por su propia naturaleza no resulta un acto definitivo en tanto, que a la vista del procedimiento seguido -y sin prejuzgar su legalidad- será el órgano de contratación el que tenga que acordar la exclusión por no superar el umbral, siendo este, en su caso, el acto que puede ser objeto de impugnación.

Por tanto, aun cuando estamos en presencia de un contrato de suministro, con cuantía superior a cien mil euros, que pretende concertar una Administración Pública, la propuesta de la mesa no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente en los términos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el mismo contra un acto de trámite no susceptible de impugnación, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso así como el análisis de la cuestión de fondo objeto de controversia y de la medida cautelar solicitada.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PHILIPS IBÉRICA, S.A.,** contra el acuerdo de la mesa de contratación de elevar al órgano de contratación su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado "Suministro de diverso equipamiento electromédico para el Hospital San Agustín de Linares, adscrito a la Central Provincial de Compras, mediante procedimiento abierto.

Financiado con fondos REACT-EU al 100%» - Lote 1 “Telemando Digital”” (Expte. 0000102/2022 (+6.CC9-HM5)), convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, al no ser dicho acto susceptible de recurso especial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.